

nima fuerza el hecho de que alguna de las instrucciones dirigidas á Felipe y que hoy conocemos, fuese inventada ó muy re- cada posteriormente por un escritor de política, G. E. Löhneyer (1624), pues siempre quedan en pie aquellas recomendaciones de que tan celoso fué el rey emperador.

Su hijo no las siguió muy fielmente en los primeros años, pues si bien resistió á las tentativas de privanza hechas por el duque de Alba durante la estancia en Inglaterra, cedió luego á la amistad personal del noble de abolengo portugués Ruy Gomez de Silva, quien durante algún tiempo intervino bastante en los negocios públicos. Pero rehecha la personalidad de Felipe, supo desprenderse de toda influencia absorbente, hasta el punto que su reinado es quizá el más personal que registra la Historia. Los secretarios que tuvo (siempre más de uno) y los consejeros, nunca pudieron gloriarse de poseer completamente la confianza del monarca, ni éste les abandonó la resolución de los negocios; antes bien, se enteraba de todos por sí mismo, le dictaminaba ó decretaba, y dictaba ó escribía de su puño y letra hasta las menores instrucciones dirigidas á sus subordinados. El recelo y el afán de intervenir directamente en todo, son las dos notas que caracterizan el gobierno de Felipe, y que llevadas como él las llevó, al exceso más grande, no sólo hicieron de él el monarca más burócrata y más emborronador de papel que se conoce, sino que fueron causa de enormes fracasos y de deplorable desorden en la administración; ya porque, quitando toda iniciativa á las autoridades, las dejaba sin acción en los momentos difíciles, ya porque la necesidad de aguardar las instrucciones regias, en época en que no eran rápidas ni siempre fáciles, las comunicaciones entre puntos distantes (y en el reino español el caso se repetía mucho, por lo extenso de su territorio), hacían que llegasen con frecuencia fuera de sazón y sin eficacia para resolver el caso á que se referían. Frecuentes ejemplos de esto hemos visto en la Historia política (§ 631 á 643).

Los sucesores de Felipe II cambiaron radicalmente de conducta. Siguen siendo, en la apariencia, en la exterioridad legal, en los atributos doctrinales de su soberanía, reyes absolutos, pero, en rigor, reinan y no gobiernan. Menos celosos que sus antecesores, de la buena marcha de los negocios públicos

menos amantes de su oficio de reyes, que diríamos, y peor dotados que aquéllos de inteligencia y de voluntad, olvidan las máximas de Carlos I y se entregan completamente á un solo secretario, favorito ó valido, que es quien realmente gobierna y dirige la nación, ó á un confesor, que aprovecha el poder espiritual para intrigas de carácter político. Felipe IV tuvo algún intervalo de lucidez en punto á sus deberes; demostró, con intermitencias, interés por el gobierno; tuvo períodos en que asistió á las reuniones del Consejo y estudió directamente los asuntos; oyó los consejos de personas ajenas á las ambiciones cortesanas, como la monja Sor María de Agreda y el obispo Galcerán Albanell, su maestro de la juventud; pero todo ello fué cosa pasajera; y los validos, sucediéndose unos á otros y dominando la voluntad débil del rey, fueron los verdaderos gobernantes y, por lo común, según es frecuente en tales casos, en provecho propio.

La degeneración del gobierno personal tomó otro aspecto con Carlos II, en quien se juntan la indecisión y el sometimiento alternativo á voluntades diversas, como se vió en el asunto de la sucesión á la corona (§ 665). Con él, la monarquía absoluta se convirtió en una ficción por lo que respecta á la persona del monarca; pero siguió el régimen produciendo sus efectos sobre el Estado, en manos de quienes realmente lo movían. Bajo el régimen de los favoritos, todo el movimiento político interior de España se redujo á las intrigas para derribarse unos á otros, ganar la confianza del rey, y, desde el gobierno, congraciarse con los respectivos partidarios, mediante la distribución de los puestos y beneficios oficiales que convertían el Estado en una oligarquía cuya única preocupación era el provecho propio.

**681. La centralización política.**—El efecto del absolutismo no se hizo sentir, sin embargo, de una manera igual en todos los órdenes de la vida política, como veremos en este párrafo y en los siguientes. En algunos subsistió (no obstante el fundente poderoso que suponía la intervención personal de los reyes ó de sus delegados) la misma organización particularista, emanada del modo de formación que tuvo la monarquía española de esta época. Así sucedió en punto á la autonomía de los antiguos reinos de la Península y de los incorporados por la herencia

de Carlos I. En cuanto á los Países Bajos, el mismo Felipe II, no obstante su política de represión, sobradamente dura en ocasiones, respetó en definitiva la legalidad constitucional del país; tocante á Portugal, ya hemos visto (640) que se siguió escrupulosamente y hasta indiscretamente, dados los fines anexionistas, el mismo criterio. Y aunque con relación á los reinos de Navarra, Aragón y Valencia se planteó más de una vez el problema de la reducción á un molde común de todas sus particularidades políticas y administrativas y la supresión de los fueros especiales que limitaban, ó podían limitar, la autoridad del rey y su acción política, interior y exterior, no se hizo ninguna reforma esencial, á lo menos en la constitución externa de aquellos países.

Existían, sin embargo, dadas las ideas de la época y los intereses políticos que luchaban en Europa, más razones que las de afán absolutista de los reyes, para tratar de fundir en un todo homogéneo las diferentes partes de la monarquía, especialmente las del territorio peninsular. La manera como estas razones eran comprendidas entonces, se halla perfectamente explicada en los diferentes escritos del Conde-duque de Olivares (ó atribuidos á él), dirigidos al monarca durante el gobierno de aquel favorito y después de su caída, y en otros documentos contemporáneos.

Empeñada España (por tradición de la política aragonesa-catalana en el Mediterráneo; por consecuencia de los planes imperialistas de los Reyes Católicos, y por las complicaciones derivadas de la herencia de Felipe el Hermoso) en guerras continuas para sostener su predominio internacional y sus posesiones en Europa, presentaba, frente á Estados tan centralizados y unificados como Francia—su enemigo más poderoso—una organización muy dividida y heterogénea, que hacía imposible toda acción conjunta de los diferentes elementos y, por de contado, disminuía la resistencia. Era esta condición irremediable en cuanto se refería á países como los flamencos, holandeses ó italianos, apartados por la geografía de su centro político, y más aun cuando los apartados aún por la historia y las aspiraciones de sus respectivos habitantes. Defecto ineludible de las grandes monarquías que forman sumando exteriormente pueblos distintos, no debían tratar á los que conociesen algo los sucesos de pasadas épocas

aunque el hecho de la romanización se prestara á esperanzas de otro género. Olivares debió tenerlas, puesto que instaba al rey á que tratara de evitar aquella falta de unidad, creando un sentimiento común entre quienes se miraban entre sí como extranjeros: aragoneses, flamencos, italianos y portugueses. El peligro era aquí mayor, dado que las mismas diferencias dividían á los súbditos de las coronas reunidas por el casamiento de los Reyes Católicos. El único núcleo homogéneo era el castellano, comprensivo de los territorios de que fué reina Isabel I. El resto, aunque reconocía un mismo rey, estaba muy lejos de participar de aspiraciones nacionales comunes. No sólo seguían teniendo Navarra, Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca sus organismos particulares de gobierno (Cortes, Diputaciones, etc.) y sus delegados propios de la autoridad real (virreyes, etc.), sino que mantenían el espíritu medioeval de separación, que se traducía en el fuero de no admitir en sus respectivos territorios tropas *extranjeras* (incluyendo las castellanas), en el de no consentir funcionarios públicos de los otros países peninsulares, en el de considerarse desligados de los que reputaban fines exclusivos de los demás reinos ó de alguno de ellos. Así, los aragoneses no creían tener obligación de defender las fronteras de Castilla aun cuando se viesen amenazados por enemigos no peninsulares, y por esto se resistieron mucho á prestar su ayuda contra las invasiones francesas por la parte de Fuenterrabía. Cierto es que, de hecho, se habían ya quebrantado estos fueros con la entrada de tropas castellanas en la época de Fernando el de Antequera (§ 480), con la reforma de la inquisición (§ 573), etcétera; pero el sentimiento de odiosidad hacia estas trasgresiones se mantenía, y así lo hemos visto manifestarse en Aragón cuando las alteraciones á que dió lugar Antonio Pérez (§ 646); en Cataluña, cuando las guerras con Francia y en otras ocasiones. Testimonios de la separación que existía á comienzos del siglo xvi entre aragoneses y castellanos, se encuentran abundantes en las cartas de los secretarios de Cisneros; del sentido particularista de Cataluña, ofrece nuevas pruebas el deseo manifestado á micer Galcerán Albanell, de que trabajase especialmente á favor del Principado, cuando en 1610 partió de Barcelona para encargarse de la educación del príncipe Felipe

(luego rey Felipe IV); y de la existencia de un sentido anticastellano, puede servir como muestra el testamento del último conde de Ampurias (1522), que mandaba se criase su nieto en Cataluña y que no fuese «regido ni gobernado por castellanos». Verdad es que la mayor parte de la nobleza catalana, lejos de participar de esta aversión, entroncó con la castellana y se hizo cortesana del soberano común; pero entre la burguesía y las clases populares continuó aquel sentimiento, que en 1640 tuvo violentas manifestaciones.

El remedio que á esto recomendaba poner Olivares, no consistía únicamente en quitar ó modificar los fueros en lo que pudieran oponer á la unidad de la acción política, reduciendo aquellos reinos «de que se compone España al estilo y leyes de Castilla», sino en mezclar los distintos elementos en las altas funciones del Estado, llevando catalanes á Castilla, castellanos á Cataluña, etc., para que desaparecieran los recelos y preferencias, se borrasen las repugnancias tradicionales, entrasen las familias y, conociéndose mejor unos á otros, naciera entre ellos el sentimiento de solidaridad nacional. Algo se había hecho en este orden con los portugueses, v. gr. mezclando las tropas en la campaña para recuperar á Pernambuco (1630), poniendo por jefe de la expedición, no á un castellano, sino á un noble portugués.

Carlos I tuvo ya propósitos de modificar los fueros aragoneses. En sus instrucciones de Mayo de 1545, al príncipe Felipe le advierte (siguiendo la opinión de su abuelo Fernando) que «es necesario que en ello (en la gobernación de los reinos de la corona aragonesa) seréis muy sobre aviso, porque presto podríades errar en esta gobernación que en la de Castilla, así por ser los fueros y constituciones tales, como por sus pasiones no son menores que las de otros y osan más mentar y tienen más disculpas y menos maneras de poderlos averiguar y castigar». Aunque nada en concreto hizo para esto que le parecía peligroso, tuvo Carlos rozamientos con las Cortes aragonesas, las cuales muy á menudo le pedían que se respetase los fueros del país, no dando órdenes que les perjudicasen; que no hiciese nombramientos de virrey y obispos de personas extranjeras y que llevase en su Consejo, de mane-

permanente, individuos de Aragón (dos caballeros y dos letrados según la petición concreta de las Cortes de 1533). Y es interesante notar, como signo de la conciencia harto compleja de los hombres de aquel tiempo, que este mismo rey sintió grandes escrúpulos en cuanto á su derecho á gobernar al país navarro, teniendo en cuenta la anexión abusiva hecha por Fernando I, que Palacios Rubios pretendió legitimar jurídicamente, como ya vimos en su curioso tratado (1514) sobre la licitud de la conquista de Navarra (§ 598).

Felipe II, no obstante la sublevación de los zaragozanos, respetó en lo fundamental la forma antigua de las Cortes aragonesas (como de las navarras) y los fueros de aquel reino, á pesar de existir en Castilla una fuerte opinión favorable á la abolición de éstos. Reunidas Cortes en Tarazona, apenas apaciguado el país (1592), se acordó en ellas derogar lo obtenido por las de 1441 (§ 468) en punto á la inamovilidad del Justicia mayor, haciendo de nuevo este cargo amovible á voluntad del rey y de real nombramiento sus tenientes letrados y la mitad de los individuos del Tribunal de los Diez y siete (§ 470).

Se cambió también el principio de la unanimidad de votos, que antes era necesaria para tomar acuerdo, por el de mayoría absoluta dentro de cada Brazo, con la sola excepción de cuatro casos: para acordar el tormento en juicio; para la pena de galeras á los que no fueran ladrones; para confiscación de bienes, y para imponer tributos; se fijó un plazo para la presentación de los agravios (*grevjes*), con el fin de regularizar la celebración de Cortes (30 días, á contar del de proposición de Cortes, y 20, estando éstas abiertas, á contar de la fecha del agravio); se limitó algo las atribuciones de los Brazos en lo que parecía que era intrusión en la esfera propia del poder ejecutivo; se aumentaron los casos en que el juez ordinario, á requerimiento del fiscal, podía entrar en los territorios de los señores para hacer inquisición y pesquisa; se concertó la extradición de malhechores con Castilla, y el rey obtuvo un convenio provisional respecto del nombramiento de persona extranjera para el cargo de virrey. En lo demás, no se hizo alteración de los fueros preexistentes, que continuaron rigiendo. El mismo Privilegio de los Veinte (§ 313) continuó teniendo manifestaciones

penales hasta 1589, aplicando la pena de horca sin formación de proceso á dos reos sustraídos á la *manifestación*. Felipe II alentó aquel privilegio medioeval; pero ante la protesta del pueblo, ordenó el rey que sus oficiales no prestasen concurso, los Veinte, y la jurisdicción de éstos decayó muchísimo. En punto á igualdad política, Felipe II concedió á los aragoneses, en las Cortes de Monzón de 1585, iguales derechos que á los castellanos en cuanto al goce de los cargos y beneficios en las Indias. Los aragoneses no se mostraron, sin embargo, propensos á la reciprocidad; pero, como acabamos de decir, aceptaron y toleraron virreyes extranjeros.

Tampoco hizo Felipe IV derogación alguna de los fueros catalanes, no obstante la guerra separatista. Ciertamente el Conde duque era, como hemos visto, partidario de que aquéllos se derogasen, y que en la Memoria presentada al rey en los primeros años de su privanza, le instaba á ello, recomendando que lo obtuviese por varios medios, entre ellos el de negociar con los interesados (catalanes, portugueses, aragoneses, etc.), pues á todos se refería, haciendo al propio tiempo una manifestación de fuerza que equivaliese á una coacción disfrazada, y, en último término, acudiese al recurso de promover «algún tumulto popular grande, y con este pretexto meter la gente (las tropas) y con ocasión de sosiego general y prevención de adelantos como por nueva conquista, asentar y disponer las leyes en conformidad de las de Castilla»; pero ya hemos visto que Felipe IV no acogió este consejo ni aun para Portugal, en cuyo peligro era mayor. Tomada Barcelona y restablecida la autoridad del rey, éste se limitó, por toda reforma (no obstante darle la razón de la fuerza de que siempre suelen usar los vencedores) á reservarse la custodia y administración de las fortificaciones y puertas, la insaculación de los cargos municipales, con la aprobación de los elegidos, y el derecho, también, de insacular los cargos de la Diputación de Cataluña. En lo demás ratificó los fueros y constituciones catalanas (3 de Enero de 1653).

Seguramente deberá tenerse como causa importante de esta moderación en los intentos centralizadores, el temor de despertar á los catalanes no felipistas, el cuidado que inspiraba

la escasa cohesión de las diferentes regiones y la falta de respeto de los elementos nobiliarios y aun de los populares, como demostraban las sublevaciones de Portugal y de Vizcaya, la sedición del duque de Medinasiona, el atentado del marqués de Aliche, etc. (§ 657); pero esta razón que entonces pudo haber, no pesaba ni en la época de Carlos I, ni en la de Felipe II (después de la derrota de Lanuza), ni en los tiempos de Felipe IV anteriores á 1640. El que en ninguno de esos momentos se hiciera nada por limitar seriamente la autonomía de los antiguos reinos, prueba que el absolutismo no veía en ello un peligro ni una sombra, ó que, por lo menos, no se puso el problema, no obstante los precedentes de los Reyes Católicos y la clara visión de Olivares.

La continuación de esa autonomía era, sin embargo, más que una realidad, una apariencia en muchas de las cosas y en las más substanciales. Contribuían á ello, de un lado, el realismo cada vez más creciente en la masa de la nobleza y del pueblo, incluso en Cataluña, donde la democracia nueva de los campos y de las villas era, á la vez, profundamente católica y adicta al monarca, siendo por tanto ambos elementos substanciales para la mansa penetración de la autoridad niveladora del rey significada por los virreyes y gobernadores; y de otro lado, y muy principalmente, por la decadencia interna de los mismos organismos representantes de los antiguos fueros, faltos de vigor y de entusiasmo para resistir y aun para infundir vida robusta á lo mucho que les quedaba de sustantividad política y administrativa. Así se fué preparando el fácil triunfo de Felipe V (§ 778).

**682. La decadencia de las Cortes.**—En lo que sí se manifestó, y bien pronto, el absolutismo del rey, fué en la institución y funcionamiento de las Cortes. Sabemos que éstas eran, principalmente, reuniones convocadas para la votación de tributos y, en segundo término, órganos de ejercicio del derecho de petición de los municipios con voto y de los demás brazos: quedando toda petición, en punto á su eficacia, pendiente de la voluntad del rey, más ó menos libre según las circunstancias políticas del momento. En Aragón y Cataluña uníase á esta facultad la de presentar agravios, que las constituía en

tribunales de contrafuero, amén de una intervención más directa en la obra legislativa. Carlos I demostró al punto su propósito de quitarles en Castilla la única fuerza que realmente tenían, cohechando ó amenazando á los procuradores para el efecto de los tributos; y ya hemos visto las consecuencias que esto trajo en 1520. La victoria sobre las Comunidades hizo más fácil el triunfo sobre las Cortes. Siguió el cohecho en gran escala, más hacedero de cada vez por la creciente comisión de los diputados (que ya en las Cortes de 1523 se hizo bien patente por las muestras de cesarismo dadas por aquellos á diferencia de la actitud independiente que tres años antes habían sostenido en Santiago) y por la desunión cada vez mayor de las clases sociales, que la contienda de los Comunes hubo de acentuar. Carlos I ayudó á esto inutilizando el propósito, que por entonces surgió, de unir en un cuerpo homogéneo los tres elementos (nobleza, clero y burguesía) que muchas veces se habían encontrado juntos en las Cortes de la Edad Media, si bien conservando la individualidad de sus grupos y conferente carácter en su concurrencia á ellas.

Ya hemos visto que en las peticiones y declaraciones de los Comunes figuraron repetidamente (Instrucción para la Junta general de Avila; capítulos enviados desde Tordesillas al emperador) algunas relativas á las Cortes, entre las cuales cabe recordar el establecimiento efectivo de una periodicidad fija en las reuniones; la libertad de poderes á los procuradores; la elección de éstos por las Comunidades y por linajes, excluyendo á los que residiesen en la corte; la introducción de los *agraviados* á la manera aragonesa; la ampliación de los procuradores que por costumbre asistían á las Cortes, añadiendo, á los de los municipios (elemento popular), los de los caballeros y escuderos y los de los clérigos de las villas, cada una de las tres clases de ser «los tres Estados del reino»; y, en fin, la facultad de reunirse por sí todos estos representantes sin licencia ni presencia de los reyes. Algo de esto se había ya acordado en las Cortes de 1518 y 1520-21, siendo digno de notar que los Comunes, al pedir esa reorganización de las antiguas asambleas, no mencionasen para nada á los grandes nobles sino á la nobleza de segunda clase, más cercana á los plebeyos

y regentes. La distinción entre chancillerías y audiencias era de jerarquía, siendo más importantes las primeras (Valladolid y Granada), si bien en algunos documentos también se llama á éstas, *audiencias* (pragmática de 1572 y otras). Los oficiales de unas y otras eran, en términos generales, de las clases y funciones de los del Consejo. Los magistrados seguían llamándose oidores y, también, jueces.

En la corte, y al lado del Consejo, figuraban los alcaldes de Corte, que de cuatro que eran en tiempo de los Reyes Católicos, subieron á seis por pragmática de 1583, con jurisdicción en lo criminal y apelación de las sentencias de los corregidores y demás jueces ordinarios de la localidad, cuatro de ellos, y los otros dos con jurisdicción en lo civil (ordenanzas de 1583 y 1600). En estas últimas ordenanzas se mandó que, tres días en semana, constituyesen cinco de ellos una especie de Audiencia, llamada de Provincia, para los asuntos civiles.

En las audiencias y chancillerías había también *alcaldes del crimen*, independientes en sus funciones de aquéllas; aunque, desde 1692, la sala que formaban los de Valladolid fué presidida por un oidor, y, desde el establecimiento de aquellos funcionarios (que datan ya de la época de los Reyes Católicos), pudieron sustituirse, en caso de ausencia, por oidores. También figuraban en los mismos puntos otros alcaldes (tres desde 1572) especiales de hijosdalgo, para conocer los negocios y pleitos de hidalgos y alcabalas, y varios *alcaldes de cuartel* ó barrio, con jurisdicción civil y criminal y atribuciones administrativas, creados en 1604. Sus funciones las desempeñaban en Madrid los *alcaldes de Corte*. En la Chancillería de Valladolid actuaba, formando juzgado aparte, el juez mayor de Vizcaya, con apelación á los oidores en sala llamada también de Vizcaya.

Por último, los alcaldes mayores de los municipios y los cabildos continuaron con jurisdicción civil y criminal, si bien cada vez más mermada por los funcionarios especiales ya citados; y lo mismo los corregidores, adelantados, etc.

Esto por lo que toca á la justicia ordinaria. Fuera de ella, hay que tener en cuenta las jurisdicciones excepcionales del fuero militar, de las Ordenes militares, de la Inquisición, etc. En Canarias, se dividió según esto el conocimiento de los asuntos

(por Instrucción y orden de 1670 y 71) entre la Audiencia y el Capitán general, correspondiendo á esta autoridad del conocimiento «de todas las cosas y causas civiles y criminales» que entre la gente de guerra ocurriesen, así como «de los pleitos y diferencias» entre ellas y los paisanos de las islas.

Las profesiones de abogados y procuradores, auxiliares de la administración de justicia, se desarrollaron ampliamente en esta época, figurando representantes de una y otra en el Consejo, Chancillerías, etc., con algunos especialmente dedicados á la defensa y representación de pobres. Las Audiencias y el Consejo debían aprobar previamente á los abogados para que éstos pudieran actuar ante los tribunales. Los primeros Colegios de abogados se fundaron en Zaragoza (1543), Valladolid (1592) y Madrid (1595).

Toda esa reglamentación de nada hubiese servido para ederezar la vida jurídica del pueblo español, evitar los abusos que de mucho antes se lamentaban, asegurar la tranquilidad pública y el goce de los derechos á todos los ciudadanos, si no estuviese secundada por otras medidas é instituciones. De lo que se refieren á los peligros procedentes de la intrusión ó de las injusticias de los tribunales eclesiásticos y del fuera de este orden, se hablará en el lugar oportuno (§ 718). De lo relativo al orden penal trataremos aquí.

La situación no podía ser peor en este punto. Como consecuencia de las continuas guerras y contiendas civiles, de la miseria del país y de la indisciplina general, la seguridad pública era nula. El bandolerismo continuó siendo plaga de todo el territorio, y las pendencias á que el espíritu militar é hidalgado daban incentivo, ensangrentaban á diario las calles y plazas de la corte y de todas las ciudades y villas. Contra todo esto fué impotente el Estado.

Ya hemos visto (§ 584) el fracaso de la Santa Hermandad que continuó viviendo en Castilla sin cumplir sus fines principales (aunque no escasearan las leyes y decretos que á ellas referían), salvo en la parte de Toledo, por la reorganización que allí se hizo. Ningún organismo vino á sustituirla. Las rondas de los alcaldes y corchetes en las poblaciones, eran ineficaces y cayeron pronto en el dominio de la sátira literaria. La pena

dad contra los rateros, ladrones y salteadores de caminos; la prohibición de uso de ciertas armas, fácilmente ocultables; la persecución de los vagabundos y ociosos y su castigo con galeras y azotes, y el concierto de extradición recíproca de delincuentes entre Aragón y Castilla, establecido en las Cortes de Tarazona, de poco sirvieron ante la falta de medios para hacerlos efectivos y ante la corrupción de los funcionarios encargados del remedio á tales males, de que se hace eco tan repetidamente la literatura de la época; y por otra parte, las cárceles, donde iban á parar los delincuentes á quienes se podía aprehender, eran, como siguieron siendo durante siglos, lugares donde se fomentaba la corrupción y donde el cohecho de los guardianes permitía una libertad extraordinaria, que repercutía en la vida social. La pintura que de algunas de estas cárceles han dejado escritores contemporáneos, prueba, no sólo la inutilidad de estos medios auxiliares de la administración de justicia, sino su efecto contraproducente.

**688. El aumento de gastos del Estado y los nuevos impuestos.**—Las complicaciones interiores y, sobre todo, las internacionales, en que fué tan pródiga esta época, no eran, ciertamente, apropiadas á un próspero desarrollo de la Hacienda pública. Las necesidades del Estado habían de verse, inevitablemente, orientadas en el sentido de los gastos militares y diplomáticos, en primer término: es decir, de gastos cuya compensación consistía en provechos puramente políticos (extensión del territorio, hegemonía europea, gloria militar) y no se reflejaban en aumentos de la riqueza pública, ó del bienestar de los ciudadanos, ni aun en la forma de las ventajas comerciales, que modernamente suelen acompañar á la prepotencia de las naciones. Por el contrario, el desenvolvimiento de esa riqueza se vió perjudicado y detenido por las guerras continuas y ni siquiera se pudo realizar en las colonias, no obstante el monopolio (§ 740). Esta paralización, que pronto se convirtió en retroceso, secando las fuentes de los ingresos del Estado, complicó, de cada día más, la situación de la Hacienda.

Carlos I la encontró sumamente comprometida al subir al trono (cf. § 585). La inmoralidad administrativa de los favori-

tos flamencos (§ 607) y los gastos en que la lucha por la Corona imperial comprometió al rey, haciéndole siervo de los banqueros alemanes (§ 608), desconcertaron todavía más el Tesoro público en los primeros años. Sabida es la influencia que las peticiones de dinero y el intento de nuevos tributos tuvieron en la sublevación de las Comunidades. El presupuesto ordinario subió, en algunas partidas, considerablemente. Al morir Isabel I, era de unos 320 cuentos, sin contar la deuda; 36 años después de subir al trono su nieto (en 1554), de 2.771,884 ducados (el ducado valía 375 maravedises).

En este aumento habían influido los gastos de la Casa real y los militares. Los primeros, en virtud de la fastuosidad característica de la Casa de Borgoña, importada á España por Carlos I (§ 776), subieron, de 12 ó 15,000 maravedises diarios que importaban en tiempo de los Reyes Católicos, á 150,000 ó sea 150,000 ducados anuales (1543; en 1536 la cifra fue mayor: de 170,000 ducados, y, según un embajador italiano entre 1518 y 1521 llegó á 212,000). Los gastos de los príncipes también aumentaron mucho: en 1543, Felipe y su hermano cobraron para su casa 65,000 ducados, en 1550, Felipe recibió, en cuatro meses, 55,000. En 1562 los gastos generales de la corte absorbían 415,000 ducados; en tiempo de Felipe III, 1,300, y en el de Carlos II, millón y medio.

Como era natural, las Cortes protestaron de este exceso recordando la antigua modestia de los reyes castellanos. pidieron repetidamente (en 1520, 1523, 1555, 1558, etc.) que se volviera al tipo tradicional. En 1562, el mismo procurador mayor, asustado del presupuesto de la corte, pidió mismo: «S. M. fuese servido que se asentaren las casas al modo de Castilla». Esta creciente causa de gastos se agravó en los reinados siguientes, sobre todo después que la gobernación del reino cayó en manos de los favoritos y que los monarcas (Felipe III, Felipe IV) pasaban su vida principalmente en los gastos á las fiestas fomentadas por los mismos ministros. Los matrimonios regios fueron, también, origen de extraordinarios derroches (§ 776).

Proporcionalmente, y habida cuenta de su permanente extensión, no aumentaron tanto los gastos militares al prin-

pio. La proporción de las cifras presupuestadas para el ejército y la marina en 1504, 1543, 1550 y 1560, no parece señalar variación sensible.

Bajo Felipe II, las guerras con Francia, Países Bajos é Italia crecieron mucho los gastos. Sólo para Flandes se gastaron, desde 1598 á 1609, 37.488,565 ducados, más cuatro millones de escudos por intereses. El armamento de la Armada Invencible hizo necesario un esfuerzo extraordinario del país, y según un documento de la época de Felipe IV, desde 1648 á 1660 se consumieron, en atenciones militares, 164.914,000 ducados de vellón. Y téngase en cuenta que, las más de las veces, no se pagaban los haberes á los soldados, que las necesidades militares cogían casi siempre desprevenido al Tesoro y eran causa de graves conflictos, como sabemos, y que, á menudo, pagaron de su bolsillo algunos generales lo que la Hacienda no podía enviar (§ 692). Varios de estos males procedían ya del tiempo de Carlos I.

La imposibilidad de acudir á la satisfacción de muchas de estas necesidades, de índole apremiante, obligaba á pedir dinero á préstamo, comprometiendo por anticipado los ingresos futuros, con lo cual se disminuía cada vez más la posibilidad de equilibrar el presupuesto. En la manera de contratar tales préstamos y en el error que suponía la confusión de unos presupuestos con otros, por comprometer anticipadamente los ingresos de años futuros, estuvo la causa mayor del crecimiento de los gastos y del ahogo perpetuo de la Hacienda, aun contando con el recurso—que se usó repetidamente—de no pagar.

No es, por tanto, maravilla que, no obstante lo que podían halagar la vanidad nacional las victorias militares, aun en época en que éstas eran frecuentes, las Cortes—y los mismos nobles—pidiesen con repetición que se hiciese paz y se redujesen las aventuras militares. Así se vió en las Cortes de 1523, en la reunión de Toledo de 1538 y, por de contado, muchas veces más cuando la suerte fué contraria á las armas españolas.

El resultado inmediato de todo ello, fué el recargo de los tributos y el establecimiento de no pocos nuevos. Ya hemos

visto la frecuencia con que Carlos I pidió *servicios* á las Cortes y el empeño que tuvo en extender la tributación á las clases exentas y en introducir en Castilla la *sis*a, originaria de Aragón. La actitud de la nobleza en la reunión de 1538 desbarató en parte sus planes; siendo de notar que el Condestable, no sólo rechazó la imposición del tributo sobre los de su clase, sino que abogó porque no se gravase con él á los príncipes y beyos. Este mismo personaje, apoyando su petición de que se dejara comunicar á los nobles con los procuradores de villas y ciudades, indicó que quizá mediante esta comunicación se hubiesen hallado otros medios de ayudar al rey, que no fuesen el de la *sis*a. Desde luego, los nobles propusieron al rey la marca el establecimiento de un tributo de exportación, que fué aceptado.

Continuaron, Carlos I y sus sucesores, pidiendo con excesiva frecuencia nuevos *servicios* á las Cortes castellanas y á las de los demás reinos; pero no bastando las concesiones (que por cohecho ó coacción las más de las veces, obtenían), en 1564 se estableció por primera vez un nuevo tributo, llamado *millones* (porque se contaba por millones de ducados y no por maravedises), cuya primera cifra subió á ocho millones. Característico de este nuevo tributo fué que se cobrara por medio de las *sis*as y los derechos de consumo. Aplicado primeramente á la carne, vino, aceite y vinagre, se extendió luego á un gran número de artículos de primera necesidad y á otros como la pólvora, el plomo, el azufre, la almagra, el bermellón, el lacre y los naipes, que formaron las llamadas *siete rentas*. El estanco de algunos productos, como la sal (1564) y el tabaco (reinado de Felipe IV), se añadió á los millones; y también se monopolizaron el oro, la plata, el mercurio y otras materias. La sal dió, en 1566, 150 cuentos. Las minas de Guadalupe, en 1560, 506,000 rs. Sobre la lana que se exportaba, creó Felipe II un tributo de tipo crecido.

La antigua alcabala, que siguió aplicándose para el pago de los millones, se recargó, aumentando Felipe II el tipo, pero que las Cortes pidieron diferentes veces su disminución, poniendo sustituir sus rendimientos por otros tributos, que llegaron á acordarse (Cortes de 1579).

Otra novedad de la época de Felipe II fué el aumento de los tributos de origen eclesiástico, llamados, en conjunto, rentas del subsidio y del excusado. Comprendían: el de la *Bula* (§ 585); el de los *diezmos*, que por bula de 1529 se fijó en la cuarta parte de todos los frutos y rentas eclesiásticas «de este presente año e del año venidero 1530»; el *subsidio de galeras*, concedido en 1561 por Pío IV y consistente en 420,000 ducados anuales de las rentas del clero para sostener armada contra turcos y moros, y la *renta del excusado*, concedida en 1567 por Pío V y reformada en 1571 de modo que comprendiese los diezmos que la casa más rica de cada parroquia debía pagar á la Iglesia. El clero se resistió mucho á cumplir esta concesión del Papa; pero al fin se resolvió á ello, movido por la formación de la Santa Liga (§ 633). También pueden considerarse incluidas en este grupo las rentas de las Ordenes militares, cuya jefatura sabemos concedió Adriano VI á los reyes de España. Se cree que estas rentas producían 75 cuentos anuales. En un presupuesto de 1554 se dice que el arrendamiento de estas rentas había dado, al año, 65 cuentos y 128,750 mrs., y daría en adelante 66 cuentos 312,500 mrs., más 3 cuentos del «pozo de azogue», de Almadén.

La renta de aduanas y almojarifazgos creció igualmente, duplicándose los derechos de los segundos en 1566 y adquiriendo Felipe II, por compra al Condestable de Castilla (á cuya familia pertenecían por herencia hacia más de un siglo), los diezmos de mar del Norte de España.

La pérdida que para la Hacienda representó la expulsión de los moriscos, se trató de recompensar con la llamada *renta de población*, ó sea los censos, diezmos, etc., que se obligó á que pagasen los arrendatarios que vinieron á sustituir á los expulsos en las tierras del reino de Granada.

Felipe IV creó la renta del papel sellado (1636) para todos los contratos particulares, actuaciones, etc.; el derecho de *lanzas* (1631), en compensación del antiguo deber que los nobles tenían de suministrar cierto número de soldados al rey; el de *medias annatas* (anualidades), ó sea descuento de la mitad del sueldo ó renta en el primer año de disfrute y, también, derecho de transmisión de títulos nobiliarios (1631). En 1664 se esta-



blecieron los derechos por los títulos de Don (200 reales de plata; si eran por dos vidas, 400, y si perpetuos, 600.) De los nuevos impuestos ideados por Olivares y que tantos conflictos produjeron, ya se tiene noticia (§ 654).

Prescindimos de mencionar otros muchos recursos que fueron ideándose para nutrir la Hacienda, cada vez más agobiada. Sólo indicaremos la alteración del valor de la moneda, á que se acudió nuevamente, no obstante los desastrosos resultados que la experiencia acreditaba (§ 448); la extensión del sistema de los *juros* (§ citado), ó venta de porciones de las rentas del Estado, ya temporal, ya vitalicia y aun hereditariamente, que daban lugar á no pocas especulaciones ruinosas para la Hacienda; la venta de los oficios públicos (§ 683), de los pueblos realengos (§ citado), de títulos de hidalguía (§ 667), de legitimaciones de hijos naturales y de clérigos; los *donativos*, empréstitos forzosos y sacaliñas continuas de dinero á los nobles y eclesiásticos; los secuestros de bienes (los de los comercios proporcionaron regulares entradas) y en fin, las limosnas al rey, de que se hizo uso en el reinado de Felipe III, «yendo de casa en casa sus mayordomos y gentileshombres, acompañados de un párroco y un fraile, para recoger lo que quisieran dar los vecinos». Las confiscaciones de los procesados por la Inquisición también suponían un ingreso, á veces, considerable.

**689. Los tributos de las regiones no castellanas y déficit.** — En lo que antecede nos hemos referido de un modo especial — salvo las indicaciones generales indispensables — á los ingresos que procuraba Castilla. Pero sabido es que aparte los tributos que pagaban los territorios de la Corona de Aragón, Navarra, y las Vascongadas y los americanos (§ 585) durante algún tiempo — y singularmente en los reinados de Carlos I y Felipe II — los Estados procedentes de la Casa de Borgoña aportaron contingentes de consideración.

En términos generales, puede decirse que los reyes hallaron menos facilidades para obtener recursos (ya de las Cortes, en forma de servicios, ya en otra forma) en Aragón, Cataluña, Valencia, etc., que en Castilla; estando, por otra parte, mucho más cargada de tributos la población castellana, que la de las demás regiones peninsulares. Cuando, en 1518, logró Carlos I

que las Cortes de Valladolid le concediesen 200 millones de maravedises, las de Aragón otorgaron 200,000 ducados. Luego obtuvo que los tres reinos reunidos (Aragón, Cataluña y Valencia) le pagasen cada tres años un servicio de 600,000 ducados, con tal que el mismo rey las abriese. La mitad de esta suma la debía pagar Cataluña, por ser el país más rico; Valencia 100,000 ducados, y Aragón 200,000. Pero sabido es que no siempre podía el rey cumplir la condición impuesta, y que la obtención de subsidios de estos países fué siempre de una gran dificultad, originando, en tiempos de Felipe IV, por la presión violenta que quiso ejercer Olivares, motivos de agravios que se reflejaron en la sublevación de Cataluña (§ 654).

Los Países Bajos fueron, por el contrario, el principal apoyo financiero para Carlos I por sus cuantiosas y saneadas rentas. En los primeros años del reinado de aquél (entre 1518 y 1521), ascendían éstas, según el testimonio de un embajador genovés, á 450,000 ducados, más 500,000 concedidos para los gastos que ocasionó la elección imperial. Ciertamente que también llegaron á agotarse, y que ante las continuas exigencias del monarca, los prelados y las ciudades opusieron gran resistencia, produciendo serios conflictos hacia 1528, por ejemplo. Mas, por entonces, la princesa gobernadora, Margarita, salvó la situación, imponiendo audazmente el embargo de las temporalidades de los obispos de Brabante, con otras medidas análogas; y, mal que bien, Carlos I siguió encontrando en sus Estados de herencia paterna fuertes recursos. En 1546, todavía sacó de ellos cuatro ó cinco millones de ducados. La situación varió mucho con Felipe II, porque la guerra absorbía grandes cantidades y la sublevación de las provincias del Norte segregó elementos contributivos. Ya hemos visto la viva oposición que suscitaron los nuevos impuestos que ideó el duque de Alba (§ 636). Por consecuencia de la creciente pérdida de dominio de España en aquellos países, esta fuente de ingresos fué perdiendo rápidamente en importancia.

Las rentas de América eran muy variables y, como sabemos, muy inseguras. Antes de la conquista de Méjico, suponían poco (unos 70,000 ducados); conquistado aquel país, aumentaron en más del doble, y dominado el Perú, crecieron sobremanera.

Provenían esas rentas, principalmente, del quinto de las minas (tipo que se alteró con el tiempo: § 736) y de los sobrantes de los tributos generales allí aplicados (aduanas, alcabala, estanco, tributación de los indios, etc.), una vez satisfechas las necesidades de las colonias. Sólo las minas del cerro del Potosí rendían un término medio anual de un millón de pesos (el peso 450 mrs.). En 1554 presuponíase que todas las rentas de las Indias producirían unos 350,000 ducados anuales; en 1551 produjeron 400,000; en 1556, 700,000, y más tarde (en la época de Felipe II), 1.203,233, que algunos historiadores hacen subir a dos millones, por término medio anual. Es digna de mención la suma de cinco millones de pesos de oro que trajo a España la flota de 1562. No bastando los ingresos ordinarios de esta procedencia, Carlos I ya recurrió á los empréstitos forzosos (como el que realizó embargando la dote que Hernán Cortés enviaba por su segunda mujer) y el apoderamiento de las sumas de parciales que traían las flotas. Lo propio hizo Felipe II, si bien las Cortes protestaron de tal arbitrio, suplicando las de Valladolid (1558) «que de aquí en adelante no mande tomar (el rey) el tome, el oro y plata que viene de las Indias para los mercados, y que se dé libremente á sus dueños y que lo tomado se pague». En general se cree (ya lo creían en el siglo XVI los extranjeros) que la principal fuerza financiera de Felipe II estuvo constituida por los caudales de América; pero esta afirmación no ha podido ser todavía probada con datos numéricos concretos exactos, y, de todos modos, será siempre preciso tener en cuenta la eventualidad á que estaba sujeto el arribo de las rentas de Indias á España.

Si se conocieran con exactitud los ingresos de todo origen en cada año, ó, por lo menos, de tiempo en tiempo, se podría fijar la cuantía de los medios de que dispuso la Hacienda española durante los siglos XVI y XVII, y, por tanto, cabría formarse una idea de la magnitud de lo absorbido por los gastos del Estado aparte de las deudas siempre pendientes. Pero tales datos no existen sino por excepción. Calculan algunos historiadores que Carlos I, desde 1523 á 1525, reunió, entre servicios otorgados por las Cortes, bula de Cruzada, renta de moriscos, entradas de América y dote de su primera mujer, cerca de cuatro millones

de ducados. El primer quinto de metales preciosos que el monarca español sacó de Méjico, importó 32,400 pesos de oro y 100 y tantos marcos de plata; el segundo, unos 26,000 castellanos, ambos en la época de la conquista. El embajador genovés citado antes dice, con relación al período de su embajada, que las rentas de Castilla eran de 600 á 700,000 ducados, más el servicio; de 250,000 lo redituado por la bula, y que las confiscaciones de la Inquisición alcanzaban sumas importantes. Una relación de contaduría, de fines de 1554, supone que, hasta Diciembre de 1560, y contando lo que quedaba por cobrar del año aquel, se podrían reunir (rentas de la Península, principalmente de Castilla), tirando de largo, 3.549,219 ducados: lo que supone un término anual muy bajo. Según los embajadores venecianos, las rentas públicas en tiempo de Felipe III ascendían á 23.859,787 ducados, aunque es de suponer que gran parte de esa suma no fuese efectiva. En Agosto de 1666 consignaba el duque de Sanlúcar, en un documento presentado al rey, que «todo el caudal que rinden estos Reinos de España y de Indias, incluyéndose la media annata de juros... y el cuarto uno por ciento últimamente concedido, importa 18 millones; y descontando de ellos sus cargas y las bajas que tienen, quedan en 12, de los cuales están aplicados, más de 3 y medio cada año, á diferentes provisiones fijas; con que quedan 9 millones y medio para todas las demás asistencias que deben hacerse dentro y fuera de España, en que no se consideran los menoscabos que padecen estas rentas por la falta de posibilidad de los que las pagan, y por los fraudes que hacen los que las cobran». Finalmente, según se deduce de los datos que suministran escritores de fines del siglo XVII (Alonso Núñez de Castro, Bonnecasse y otros), por entonces, los impuestos de Castilla rendían 17.750,000 ducados; los de los otros reinos, 2 millones, y los de Indias, millón y medio: es decir, más de 21 millones, de los cuales sólo una tercera parte entraba realmente en la arcas del Tesoro. Comparando esta cifra con la de 1554—y aparte la mayor ó menor exactitud de ambas,—se ve el enorme crecimiento de los tributos.

Y, sin embargo, el déficit fué constante. Mucho se ha discutido acerca del que dejó Carlos I, muy grande en opinión de

algunos autores, pequeño á juicio de otros. Aunque los documentos aducidos por una y otra parte para fijar cifras concretas son poco decisivos, es muy de apreciar el testimonio del embajador de Venecia, que en Septiembre de 1555—después de la abdicación de Carlos I—consigna el hecho de que los flamencos veían con temor la marcha de aquél y que se quedara en el país Felipe II, «que carece de recursos para la guerra. A las tropas de la frontera se les deben sumas considerables y los ministros aseguran que desde el mes de Marzo han gastado 1.350,000 coronas». Considerando los hechos desde un punto de vista general, y abrazando todo el período—ya provenga el daño, esencialmente, de Carlos I, ya de la mala administración y los infueltunios y desaciertos militares de sus sucesores,—el déficit fue engrosando cada vez más y llegó á producir la bancarrota. En 1577 ascendía la deuda á más de 37 millones. En 1575, Felipe II escribía á su embajador en Roma, Don Juan de Zúñiga, «que no quedaba de qué echar mano, por estar todo gastado y consumido, hasta el crédito». En las Cortes de 1579 el mismo rey decía que «el Tesoro no sólo estaba exhausto y consumido, sino acabados los medios y expedientes de que se podía prevaler». A la muerte de este monarca, se debían cien millones, según dice un escritor de la época; y en 1690, 70 millones, no obstante los esfuerzos de Oropesa (§ 668) para descargar el presupuesto y mejorar la situación. Años antes, en 1652, confesaba Felipe IV, en carta á Sor María de Agreda, los apuros económicos en que estaba, diciendo que «cuando necesitaría millones de ducados para atender á las mayores urgencias, no tengo sino 20,000 escudos en mi caja, y días hay en que me falta caudal hasta para cosas muy menudas». Los apuros llegaron á tal extremo, que Carlos II tuvo que abrir concurso de acreedores, «el cual se formalizó como pudiera formalizarse el de un particular, tomándose la vergonzosa providencia de apartar 8 millones, que llamaron de la causa pública para la precisa manutención del rey y el Estado, dejando lo demás para los acreedores». Con relación á las fuentes contributivas, el ya citado documento del duque de Sanlúcar (1666) traza un cuadro de gran elocuencia. Después de notar que, bastando en manera alguna las rentas del rey para los gastos

ordinarios, podía «valerse para guerras justas, de las de sus vasallos», advierte que esto sólo podría lograrse, ó por donativos (cuya cuantía es insignificante siempre), ó por medios forzosos, y añade: «Si forzosos, han de salir de imposiciones nuevas y universales, de que están tan gravados los pueblos, que no pueden pagar las que se han impuesto hasta aquí, por ser tantas, que aun ignoran sus especies, padeciendo, aun más que por lo que contribuye á la Corona, por la impiedad de los ejecutores. Además de que en la Constitución presente es necesario prevenir no se aprieten tanto estas materias, que nos causen, más que socorros, embarazos, pudiendo temerse alguna llaga tan general, que haga difícil y peligrosa su curación.»

Aunque careciéramos de los datos numéricos consignados y de otros de igual carácter que se podrían citar, bastaría leer los términos en que los reyes confiesan el estado del Tesoro al apoyar sus peticiones de servicios y millones á las Cortes (actas de éstas), los informes de los contadores que en parte han llegado á nosotros y las quejas de los generales y almirantes (v. gr. los despachos de Ambrosio Spínola: (§ 691) por la carencia de recursos aplicables á las necesidades más perentorias, para llegar á la misma conclusión, reforzada con esta otra: que constantemente, desde los tiempos de Carlos I, hubo una cantidad grande, á veces enorme, de servicios que no se pagaban. La situación en que al morir Carlos II se hallaban el ejército, la marina y las defensas todas del territorio—cosas tan atendidas y consideradas en aquellos tiempos,—muestra que las sumas enormes absorbidas por la Hacienda en dos siglos, ni aun tenían la justificación relativa que prestan á los gastos el verlos traducidos en una serie de instituciones y servicios que responden plenamente á su fin.

Téngase en cuenta, además, para apreciar en todo lo que representaba el aumento progresivo de los tributos y el constante déficit, que aquél pesaba sólo sobre una parte de la población. Los nobles hallábanse exceptuados, salvo en ciertas compensaciones ó derechos, como las *lanzas* y *medias annatas* y en tributos indirectos de carácter general. Dos pragmáticas de los reyes Carlos I y su madre exceptuaron también á los licenciados, maestros y doctores de las Universidades de Valladolid, Salamanca

y Alcalá y á los colegiales graduados de Bolonia (§ 521), y se guían siendo exceptuados, en términos generales, el clero, muchas iglesias y monasterios y las Universidades. Sin embargo, la necesidad en que se veía la Hacienda, más que un espíritu desinteresado de justicia, hizo disminuir en parte la antigua desigualdad pechera. Así, las pragmáticas antes citadas suprimieron el privilegio (que antes existía) para los graduados de otras Universidades y para los que lo eran por rescriptos apostólicos; Felipe II suprimió el que alegaban tener «como si fuesen hombres hijosdalgo» los escribanos de la villa de Arévalo y de algunos otros pueblos, y prohibió que las personas sociales exentas extendieran la exención «á sus criados y familiares y otras personas»; en fin, el clero, como hemos visto, y en virtud de concesiones de los Papas, fué poco á poco entrando en la categoría de pechero. Aunque opuso resistencia, algunas veces á esta novedad (por ejemplo, al servicio de *millones*, para asistir al cual todas las iglesias de Castilla formaron congregación ó hermandad, el arzobispo de Sevilla excomulgó á los cobradores y puso entredicho, etc.), justo es decir que, otras veces, se prestó á ella, como en la reunión convocada en Toledo en 1538 por el rey Carlos, y á pesar de que los nobles y los procuradores se negaron á la sisa. Bien es verdad que como los nobles dijeron, no era sacrificio de consideración que con ello hacían los eclesiásticos, pues que «viviendo de diezmos (en especie, según sabemos), casi nada compraban ni vendían».

**690. Organización y operaciones de la Hacienda.**—Aunque los reyes prescindieron algunas veces de las Cortes para establecer impuestos (Felipe II, v. gr.), éstas siguieron siendo, á lo menos en apariencia (pues, de hecho, ya es sabido cómo los reyes lograban, en Castilla singularmente, todo lo que querían), el órgano más importante de la Hacienda pública. Más bien que perder, ganaron atribuciones en este concepto; pues á más de la recaudación de los *servicios* (ordinarios y extraordinarios) que les estaba confiada de antes, se les encomendó el encabezamiento general de las alcabalas y tercias y la distribución y cobro de los *millones*. Para esto, se formó en 1523 una Comisión llamada Diputación del reino (de 2, y luego 3 pro-

curadores) y en 1601 la Comisión de millones (4 procuradores nombrados por las Cortes). Suprimida aquélla en 1694, ésta entró á formar parte, en 1658, del Consejo de Hacienda (§ 686) y continuó en él aun después del decreto de 27 de Septiembre de 1665 (§ 682). Se ha dicho que Carlos I tuvo el propósito de extender todavía más la jurisdicción financiera de las Cortes, poniendo bajo su inspección la Hacienda entera, salvo algunos impuestos que habían de dedicarse á la amortización de la deuda, y que la negativa á la sisa, en 1538, desbarató ese plan; pero no parece que fué así el propósito de Carlos I, sino que lo propuesto por él á los procuradores representaba una agravación en los impuestos, y por eso no fué aceptado.

Del Consejo de Hacienda ya hemos hablado (§ 686), así como de sus relaciones con la Contaduría. En 1687, la centralización de las funciones se significó con la adición, á los organismos ya existentes, de un superintendente general de Hacienda, y en 1691 con el de superintendentes de provincia en todas las de Castilla. Por bajo de estas autoridades superiores había un número enorme de empleados (exigidos, en parte, por la variedad de origen y carácter de los tributos), que algún autor de la época hace subir á 60,000 y que, amén de los atropellos de que hacían víctima á los contribuyentes, presentaban un gasto excesivo de recaudación.

Los procedimientos de ésta eran muy variados. El arrendamiento se empleaba mucho, pero ya hemos visto las quejas que producía. Las Cortes lucharon por obtener el encabezamiento, pidiendo repetidamente á Carlos I el de las alcabalas (no el de todos los impuestos, que el rey ofrecía), hasta que lo consiguieron, entrando en vigor en 1537 un contrato por diez años, que se prorrogó luego hasta 1561. Más tarde volvió á hacerse, aunque á Felipe II le costó mucho trabajo obtenerlo. Otros impuestos se cobraban directamente.

Por los apuros de la Hacienda, era operación frecuente la de los empréstitos. Contratábanse generalmente con banqueros flamencos, alemanes é italianos (genoveses sobre todo), los primeros por influencia personal de Carlos I y de sus compromisos en Alemania (§ 608). En documentos de la época de este rey suenan frecuentemente el nombre de los Fuegger ó Fúcares; los

Esquetes (Schetz) de Flandes; los Spínola; Constantín Gemma; Cristóbal Lescaro, y otros cuyos apellidos indican bien el origen. Una partida del año 1554 indica que se deben tres millones de ducados «á alemanes e flamencos e ytalianos». De todos estos, los Fúcares fueron los más influyentes en tiempo de Carlos I. Después les sustituyeron los genoveses, cuya rapacidad se ve satirizada en la literatura de la época (Cervantes, Quevedo, etc.) La frecuencia de estos empréstitos y el tipo alzado que se contrataban, hicieron exacta la sentencia de que España no era más que un puente, por el que pasaban los tesoros de América (y los de la Península) para enriquecer á las demás naciones. En 1539, la deuda general con los banqueros era de un millón; en 1557, de 6.800,000, y en 1560, de 7 millones de ducados, sin contar lo rentado por los juros; y como sucedía con frecuencia que no se podía pagar al vencimiento, la prórroga se compraba mediante réditos usurarios. Así, v. gr. en 1543, por réditos y prolongación de deuda por 90,000 ducados, se propusió, á lo menos, 30,000. Los embajadores venecianos (Mavajero y otros) mencionan como tipos de interés de estas operaciones, el 15 y 20 % (1546) y el 30 (1551).

En 1557 y 1560 ocurrió un rompimiento con los banqueros por no haber podido Felipe II cumplir sus compromisos. Excepto los genoveses, todos los demás renunciaron á seguir negociando con el Estado español, y lo mismo hicieron los genoveses en 1574, por haber suspendido el rey el pago de los intereses de la deuda. Creó esto una situación muy difícil para el rey, que, tras cinco semanas de gestiones, no pudo hallar que le aceptase una letra para los Países Bajos. Al fin tuvo que acudir de nuevo á las casas genovesas, las cuales se vengaron del perjuicio que les hubo de causar la interrupción de las operaciones. El contrato que se concertó entonces fué el primero de los llamados del *medio general*, consistente en entregar á los acreedores preferentes nuevos pagarés y parte de la cantidad en consignaciones sobre el monopolio de la sal y los impuestos de los súbditos eclesiásticos.

Como si no bastaran todos estos males para desconcertar la Hacienda, cayó sobre ella otro, cuya importancia estuvo en lo que significaba que en su eficacia positiva; el mal de

*arbitristas*, ó sea de los hombres que, guiados sólo por su fantasía y sin un estudio profundo de las condiciones de la vida financiera, se dedicaban á inventar arbitrios ó modos de resolver la situación económica del Tesoro público, mediante imposición de tributos extravagantes ó de operaciones desastrosas. Entre sus proposiciones ha adquirido gran celebridad la que consistía en imponer un derecho sobre el uso de la partícula Don antepuesta al nombre, explotando así la vanidad de las gentes que, según dice un escritor del siglo XVII (Navarrete), se afanaban por añadir á su nombre de pila aquella palabra que antes sólo pudieron emplear personas distinguidas. Los arbitristas fueron la representación de la ignorancia general en que estaban los políticos en punto á las cuestiones de Hacienda, y del carácter empírico que para la mayoría tenía esta orden de conocimientos. De que así era, hállase demostración en el hecho de ser escuchados tales ideólogos, á quienes correspondían, en la administración pública, las llamadas *juntas de medios*, cuyo fin era deliberar acerca de los arbitrios y tomar disposiciones para resolver los conflictos. La época clásica de tales juntas—y la de mayor esplendor del arbitrista—coinciden, como era natural, con la decadencia, es decir, con los reinados de Felipe IV y Carlos II. Este monarca convocó una Junta magna compuesta de varios consejeros de Hacienda, el confesor del rey, el cura de la iglesia de San Justo, un jesuíta y un franciscano, quienes, en 1693, propusieron que se acuñase la plata del Real Patrimonio y la tercera parte de la de particulares—reteniendo el rey el 10 %—que se empeñasen las alhajas de la reina, y otras medidas análogas.

**691. La organización del ejército.—Los tercios.**—De cuatro elementos se formaba el ejército español en la época á que nos referimos: voluntarios, penados, reclutas forzosos por levas y contingentes de nobles. Los tres primeros fueron constantes durante todo el tiempo de la Casa de Austria. Del voluntariado se usó en gran escala, reclutando hombres dondequiera que se podía, y con mucha frecuencia en el extranjero (alemanes, italianos, etc.), por las relaciones de nuestros reyes con el Imperio y la dominación en los Países Bajos, Italia y demás países. Estos mercenarios—aventureros en su mayor